

aunque el juez embie el proceso, sino absolvió a los descomulgados por el termino de los sesenta dias, ni alçò las censuras y entredicho, se suele proueer sobrecarta para aquel efecto, por via de ruego, si ay algùn peligro en la tardança: pero si lo ay, y es ya venido el proceso, se suele disimular con la sobrecarta, y se vee por los Oydores, sobre si el juez Ecclesiastico haze fuerça, o no, en conocer de la causa: a la vista de lo qual, aunque sea de qualquier cantidad se han de hallar tres de los dichos Oydores, o dos dellos con el Presidente: y del auto que sobre esto dieren, no ha lugar suplicacion, como arriba diximos.

Algunas vezes suelè retener en el Audiencia el conocimiento de la causa: y esto, si ambas partes lo pidè de consentimiento, sièdo sobre cosa profana, o si la parte que pide la retencion, tiene casò de Corte o ay alguna otra justa causa para ello, y despues de retenido, se procede en ellos, como en los demas pleytos, por nueva demanda q̄ al principio diximos, sin hazer caso de todo lo que se hizo ante el juez Ecclesiastico: porque en el auto de retencion, se da por ninguno, y así se ha de poner nueva demanda ante los Oydores.

Pero adviértase que el reo, para responder a ella, no tiene los veynete y nueue dias de contestacion y excepciones, sino que luego en dando traslado, ha de alegar de su justicia, porq̄ pues ya se retuuò en el audiencia, no se puede declinar, y así los nueue dias no son necesarios: tampoco se han de guardar los veynete de las excepciones, porq̄ en el auto de retencion se manda a las partes, que para la primera audiència aleguen de su justicia en el negocio principal.

Despues de auer alegado, y siendo sobre ello el pleyto concluso, aũ que ninguna de las partes se ofrezca a prouar, lo ha de lleuar el Relator a la sala del audiencia, para q̄ se reciba a prouea, y dize así.

Relación para recebirse a prouea, sobre pleyto que fue retenido en Chancilleria, sobre quando se quexo algùn lego, que el juez Ecclesiastico le hazia fuerça en no otorgarle su apelacion.

Vuestra señoria retuuò el conocimiento de la causa, entre fulano y fulano, sobre tal cosa, han se las partes, o la parte de fulano afirmado, o puesto nueva demanda: está concluso para recebirse a prouea, y jurar de calumnia, y es en tal parte.

Responde el Presidente: A prouea tantos dias juren las partes.

Todo lo demas que en semejantes negocios se subsigue, se guarda el estillo que en los pleytos, por nueva demanda.

Capitulo. II. De la segunda manera en que se traen los pleytos por via de fuerça.

La segunda manera es, como arriba diximos, quando el juez Ecclesiastico procede entre partes Ecclesiasticas, o sobre cosa Ecclesiastica, o sobre inmunidad de la Yglesia, o sobre el clericato de algùn delinquète, o sobre otras cosas enq̄ segùn derecho puede conocer: en los quales negocios, si el juez Ecclesiastico haze algùn agrauio, o alguna de las partes se siente por agraviada, y apela del auto o sentencia que da el juez, y el procede sin embargo de la apelacion: en tal caso ha de dar vna peticion, ante los Presidente y Oydores, del tenor siguiente.

Muy poderoso señor.

Fulano, en nombre de fulano vezino de tal parte, digo, q̄ el dicho mi parte, trata pleyto ante fulano juez, sobre tal cosa: en el qual dio sentencia, o vn auto: por el qual mandò esto, y esto: del qual el dicho mi parte apelò legitimamente en tiempo, y en forma, para ante su Santidad: y sin embargo de la dicha apelacion, el dicho juez procede en la dicha causa, por sus cartas y censuras, fasta poner Ecclesiastico entredicho: en lo qual se haze al dicho mi parte notoria fuerza y agrauio, y pues V. A. y los otros Reyes de gloriosa memoria sus progenitores, estan en possession de alçar semejantes fuerças, que los juezes ecclesiasticos hazen a vuestros subditos y naturales, a V. A. suplico me mande dar su carta y prouision, para que el dicho juez otorgue a mi parte la dicha su apelacion, y repõga lo hecho y procedido despues della, y dentro del termino en q̄ pudo apelar, o embie el proceso original a esta vuestra Real audiencia, para q̄ se vea y haga justicia: y en el entretanto V. A. le mande absuelua a los descomulgados, y alce las censuras y entredicho por el termino que V. A. fuere seruido, mandando me dar cõpulsoria contra el notario, o escriuano, y emplacamiento contra la parte: y para ello, &c.

Presentada esta peticion ante los Presidente y Oydores, se prouee luego q̄ se le de la ordinaria, y lo que esta ordinaria contiene, es, que se manda al juez Ecclesiastico que si esta del apelado legitimamente en tiempo y en forma por parte de fulano le otorgue la apelacion, y repõga lo hecho y procedido despues della, y dentro del termino en que pudo apelar, donde no, que dentro de tantos dias embie el proceso originalmente a la audiencia, para proueer sobre ello justicia, y en el entretanto q̄ se trae, y vee, y determina, le ruega y encarga, que por termino de sesenta dias, absuelua a los descomulgados, y alce las censuras y entredicho que sobre ello ouiere discernido. Y así mismo se da cõpulsoria cõtra el notario, o escriuano, para q̄ embie el proceso y

emplazamiento, para que la parte contraria venga o embie en seguimiento de la causa.

Si notificada esta priviſiõ el juez Ecclesiastico otorga la apelaciõ y repone segun lo mãda, no ay necesidad de embiar el processo a la audiencia, pero sino lo quiere hazer, deve mandar al notario q̄ le embie, y el notario ha le de embiar dentro del termino que se manda por la prouision: y si el juez y el notario no hazen esto pidiendo la parte sobrecarta, se suele proueer, y algunas vezes con costas, eceto quanto a la absolucion, que siempre ha de yr por via de ruego, entretanto que el pleyto se determina: pero si despues de visto se le manda que le absuelua, no ha de yr por via de ruego, sino precissamente ha de absolver, y alçar las censuras.

Aduertese, que siempre se ha de notificar el emplazamiento que lleva esta ordinaria a la parte contraria: porque de otra suerte no se puede ver el negocio en claudiencia, no embargante que aunque venga circunduto no se suele parar en ello, sino que basta que este notificado, sin que sea necesario acusar las rebeldias en tiempo y en forma, y assi se pratica.

Traydo el processo a la audiencia, se ve de los mismos autos por los Presidente y Oydores, sin admitir alegacion ni escritura, ni prouançã alguna, no embargante que si el juez, o notario, dexaron de embiar algun auto, o parte del processo se suele admitir, presentandola con petition, y el escriuano no la puede recibir de otra manera.

Si visto el negocio parece a los Presidente y Oydores, q̄ el juez Ecclesiastico, no ha hecho fuerça en no otorgar la apelacion se suele dar auto en q̄ lo declarã assi, y se lo remite: del qual no ha lugar suplicaciõ. Pero si les parece q̄ haze fuerça, mandã por el auto dar prouision para que el juez Ecclesiastico otorgue la apelaciõ, y repõga lo hecho y procedido despues della, y dentro del termino en que pudo apelar, y absuelua a los descomulgados, y alçe las censuras y entredicho q̄ sobre ello huuiere discernido libremente y sin costa alguna.

Desto auto tãpoco se puede suplicar, antes se despacha luego prouision, inserto en ella el dicho auto, para que el juez Ecclesiastico le cumpla, so pena de las temporalidades, y no lo cumpliendo se dan las otras prouisiones necessarias de sobrecarta, y tercera carta, fasta mãdarle parecer personalmente, y aun echarle del Reyno.

Otras vezes visto el negocio, parece a los Presidente y Oydores q̄ el juez procede biẽ y juridicamente en parte, y en parte no, y en tal caso suele dar auto: por el qual declaran q̄ haziendo el juez tal y tal cosa, o mãdãdo esto, y esto, no haze fuerça en no otorgar la apelacion, y se lo

remiten:

remite: pero no haziendo lo susodicho, declarã q̄ haze fuerça, y le mãdan q̄ otorgue, repongã y absuelua en forma deste auto: tãpoco halugar suplicacion: antes se despacha luego prouision, inserto en ella el dicho auto para que el juez le cumpla, y esto se pratica en los pleytos q̄ se traen a la audiẽcia por via de fuerça: ora sea quexãdose como legos y reos, ora por no queterles el juez otorgar la apelacion.

### Sigue se el quarto processo, que es sobre la renunciacion de bulas.

#### Capitulo. I. Del estilo que se tiene en este proceso.

**L**A vltima manera en que los pleytos vienẽ a las dichas audiencias, y alli se conoce dellos, es, quando alguno se quexa por su persona, o por mano del fiscal, de que teniendo y possyẽdo vn beneficio, otra persona ha impetrado algunas bulas contra leyes y prematicas destos Reynos, y pide que como tales se manden tener, el qual processo tiene quatro diferencias en solo el nombre, aunque todas vienẽ a parar en vn mismo fin, y se procede en ellos de vna misma manera.

El primero, quando el fiscal o otra persona se quexa de que se han impetrado algunas bulas, o letras Apostolicas, sobre vn beneficio o canongia, dignidad, o prestamo, o capellania por derecho de estrãgero, y piden que se retengan.

El segundo, quando en los Obispados de Palencia, Burgos, o Calahorra, cuyos beneficios son todos patrimoniales, alguno ha impetrado vn beneficio dellos por Roma, y traydo bulas, perteneciẽdo la prouision y colacion del tal beneficio al ordinario, y no a su Santidad, conforme a las bulas e indultos de los Sumos Pontifices, y a las Constituciones sinodales del mismo Obispado.

El tercero, quando es el beneficio de patronazgo real de presentacion de patrones legos, y alguno trae bulas de su Santidad sobre el tal beneficio, perteneciẽdo la presentacion de su Magestad, o a otra persona lega.

El quarto, quando algun clerigo trae citacion contra vn lego sobre causa mere profana, o sobre cosas que conforme a las leyes y prematicas destos Reynos, no pueden los legos ser sacados de su fuero, ni citados para Roma, y piden que se retenga la citacion y letras Apostolicas y trayan absolucion a su costa.

De todas estas quatro maneras se conoce en las dichas audiencias destos negocios, y el processo se haze en todas por vn mismo estilo, como arriba deximos: y es desta forma, que la parte, o el fiscal, de vna

L 3

peticiõ

*r Veaſe para  
do lo tocante  
este capitulo,  
l. 24. fo. 12. y  
l. 25. fo. 13. tit.  
lib. 1. de la nua  
Recopilacion  
la letra bene  
cios Ecclesiã  
cos fo. 61. en el  
portorio de la  
cha Recopilac*

## Tratado quinto

petición ante los Presidente y Oydores, según la calidad del negocio, y dize así.

Muy poderoso señor.

Fulano fiscal de vuestra Magestad digo, que a mi noticia es venido que teniendo y poseyendo fulano, el beneficio de tal parte, por justos y derechos títulos, fulano estrágero destos vñs Reynos, o otras personas por derecho de estrágero, han impetrado el dicho beneficio por Roma, y han traydo, o se teme que traeran bulas y letras Apostolicas, para fatigar, y molestar al dicho fulano, lo qual es cōtra leyes y prematicas destos Reynos, a vuestra Alteza pido y suplico mande dar su carta y prouisiō Real, dirigida a todas las justicias destos vuestros Reynos para que no consientan vsar de las dichas bulas y letras Apostolicas, ni que por virtud dellas se tome posesiōn, ni se hagan otros autos algunos, y las tomen de la persona, o personas en cuyo poder estuieren, y las embien a esta Corte originalmente, con todos los autos por virtud dellas fechos, para que si fueren cōtra leyes y prematicas, como lo son, vuestra Alteza las mande retener: y para ello, &c.

En los otros negocios siguientes se dan las peticiones desta misma forma, eceto en quanto toca al declarar, en que son las bulas contra leyes y prematicas, y no difieren en mas.

La qual peticiōn siendo leyda en qualquiera de los dichos casos, se mada luego dar la ordinaria, y lo que cōtiene, es, que se manda a las justicias que constandoles que fulano, o otra qualquiera persona ha traydo, o presentado, o traxere, o presentare algunas bulas, o letras Apostolicas sobre el beneficio de tal parte por derecho de estrágero, o por otra de las causas ya dichas contra las leyes y prematicas destos Reynos, y estando suplicado, o suplicandose dellas para ante su Santidad, y haziēdose sobre ello las otras diligēcias necessarias, no cōsientā ni den lugar a que por virtud de las dichas bulas y letras Apostolicas se tome posesiōn, ni se hagan otros autos algunos, y las tomen de la persona, o personas en cuyo poder estuieren, y las embien a la Corte y Chancilleria, con los autos por virtud dellas fechos, para si fueren tales que se deua vsar dellas, se obedezcan, donde no se informe a su Santidad, para que mejor informado lo mande proueer, y remediar como conuenga.

Algunas vezes acaee que en los Obispados de Palencia, Burgos, y Calahorra, vno tiene dos beneficios patrimoniales, incompatibles, por alguna bula de su Santidad, o con licencia del ordinario, otras vezes tiene bula de pensiō alguna persona, sobre beneficio de los dichos Obispados, que es contra derecho, el tener dos beneficios, y contra leyes

leyes y prematicas destos Reynos, y contra las cōstituciones sinodales de los dichos Obispados: en el qual caso se da prouisiōn para que la misma persona que tiene los tales beneficios, o pensiones, dentro de tantos dias exhiban en esta Corte las bulas, titulos o recaudos que tienen para que sean vistas y examinadas.

Assimismo es de aduertir, que antes que se despachen estas prouisiōnes ordinarias en nombre del fiscal, se reciba por el secretario de la causa fiança del actor, en que se obligue, que si la relacion no fuere verdadera, pagara las costas y las penas en q̄ fuere condenado, so pena que si el escriuano despacha la prouisiōn sin aduertir esto seran a su costa y cargo, conforme a la instrucciōn que se pondra al cabo deste tratado.

Despachada la ordinaria, se ha de notificar a las justicias de la ciudad villa o lugar donde pretende que estan las tales bulas, para que las tomen, y hagan sobre ello las diligēcias necessarias, y hallandolas, la justicia ha de recibir informaciōn si son contra leyes y prematicas: y constando que lo son, las ha de embiar originalmente a la Corte con todos los autos por virtud dellas fechos a poder del escriuano de la causa: las quales traydas se han de entregar al fiscal, para que las vea si son contra leyes y prematicas, y siendo, pueda alegar contra ellas de su justicia: y suele el fiscal dar peticiōn ante los Presidente y Oydores, en que pide q̄ se retengan las bulas, de la qual se manda dar traslado a la otra parte para que alegue de su derecho: y siendo sobre ello concluso, lo ha de llevar el Relator a la sala de la audiencia para que se recia a prueua, aunque ninguna de las partes se ofrezca a prouar, porque en estos negocios se procede ni mas ni menos que en los pleitos que se comiençan en el audiencia por nueva demanda: y dize el Relator desta manera.

Relacion para que se recia a prueua sobre las bulas Apostolicas, de que el Fiscal pide retencion, y la otra parte pide que se las bueluan.

**A** Pedimiento del fiscal, mando V. S. dar la prouisiōn ordinaria, para que las justicias destos Reynos tomasen ciertas bulas y letras Apostolicas traydas por fulano, pretendiendo que eran ganadas por derecho de estrágero, o sobre beneficio patrimonial, o beneficio de patronazgo de legos, o contra leyes y prematicas, &c. Por virtud de la qual se han traydo a esta Corte ciertas bulas: de las quales el Fiscal pide retencion. y la otra parte pide que se le buelban: esta concluso, para recebirse a prueua y jurar de calunia y es en tal parte.

Responde el Presidente: A prueva tantos dias: juren las partes.

Sup. en el pinci. bio deste trata- do c. 37. 3. infr. c. 2. en la instru- cio de los del Cõ sejo, nu. 10.

Todo lo de mas que en estos negocios se haze, es de la misma ma- nera que en los pleytos que son començados en el audiencia por caso de Corte: de los quales auemos ya tratado en otro lugar: y por evitar prolixidad nos remitimos a el.

Pero acaece algunas vezes que antes que las justicias tomen las bu- las, la parte que las ganó, en notificandolas las embia a Roma: en lo qual se tiene este recurso, que el fiscal de vna petition en que pida, q se proceda contra la persona que usó de las tales bulas: y si fuere lego, le prendan las justicias: y si fuere clerigo, que parezca personalmente en la Corte, y le secreten las temporalidades, y no salga della, fasta q trayga las dichas bulas, y absolucion para la parte. Dada esta petition, y constando por algun testimonio, o informacion ser así, suelen los Presidente y Oidores, mandar dar prouision para que se haga como se pide, y traydos por virtud della presos los legos, o pareciendo confor me a ella, personalmente los legos, se procede contra ellos, conforme a las leyes y prematicas destos Reynos.

Y pasado el termino prouatorio que fue asignado a las partes pa- ra prouar, se ha de pedir publicacion, ni mas ni menos que en vn pro- cesso ordinario, fasta que sea concluso: y si el fiscal quisiere pedir resti- tucion contra el lapso, la pueda pedir dentro de los quinze dias de la publicacion, o poner tachas dentro de seys: y finalmente se suelen ha- zer todos los autos, y pedir todos los terminos necesarios que tene- mos dicho en vn processo ordinario,

Si visto el negocio en definitiva, parece a los Presidete y Oidores, que las bulas son contra leyes y prematicas, dan auto por el qual las mandan retener en poder del secretario de la causa, y mandan a la parte que no use dellas, so pena de las temporalidades.

Pero si les parece que no son contra leyes y prematicas, dá auto en que las mandan boluer a la parte, para que use dellas como viere que le cumple: de qualquier destos autos puede suplicar la parte dentro de tres dias, y se procede en grado de reuista, como tenemos dicho en vn processo ordinario: el qual siendo ya concluso si se da auto por el qual confirman el de vista, en que mandaron retener las bulas, se quedá per- petuamente, en poder del escriuano de la causa, y si el fiscal, o el Rela- tor quisiere executoria destos autos, no se suele dar mas de vn traslado dellos signado para en guarda de su derecho.

Mas en caso en que confirmen el auto: por el qual mandaré boluer a la parte sus bulas luego se le buelue, quedádo vn traslado, y dexando

el

el procurador conocimiento de como las recibe, y se pone en las es- paldas dellas vn traslado firmado del escriuano, de los autos de vista y reuista, para que coneste como há sido vistas y examinadas y se le má- daron boluer para usar dellas.

Y porque quando su Magestad fue seruido, de remitir todos estos negocios Ecclesiasticos a las audiencias: embió vna instruccion del es- tilo que en ellos se auia de tener: la qual ponemos aqui para que to- dos lo sepan, y es del tenor siguiente.

Capitulo. II. De la remision de los pleytos Ecclesiasticos, y de la instruccion que con ella se embio.

Presidente y Oidores del audiencia y chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que está y reside en la villa de Valladolid, ya sabeys, q por vn capitulo de las Cortes, que por mandado de su Magestad se hi- zieron en la villa de Madrid, el año pasado de mil y quiniētos y veyn- te y ocho, esta mandado que todos los pleytos que ante los del su Cõ- sejo estauan pendientes, o de nuevo vinieren sobre elecciones que per- tenezcan a las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, sobre regimiē- tos y escriuanias, y otros qualesquier officios y pleytos de terminos (cõ forme a la ley de Toledo) y de estancos, y de imposiciones, y sobre be- neficios patrimoniales y Ecclesiasticos, se conozca dellos en las nue- tras audiencias: y porque mi merced y voluntad es, que la dicha ley se guarde y cumpla, mando que los pleytos que pueden en consejo de su Magestad, de los susodichos, se remitan a esta audiencia: por de yo vos mádo que veays los dichos pleytos, que así os remiten: y así en estos, como en los que de nuevo ocurrieren a esta audiencia, confor me al dicho capitulo, los veays y determinays cõ forme a justicia. Y má do que los pleytos Ecclesiasticos y patrimoniales, y de patronazgo Real, y de legos, y de los que vinieren estrangeros, o naturales por dere- cho de estranero, y los de canongias Magistrales, y Dotales, se vea antes y primero q otros algunos, sin embargo de las ordenanças que en contrario desto ay, q en quanto a esto yo dispuso con ellas queda do en su fuerza y vigor para lo demás. Y mando, q en los dichos pro- cessos Ecclesiasticos tengays la orden, y deys las cartas y prouisiones q hasta agora se suelen dar, y han dado en nuestro consejo en semejates casos. Fecha en Valladolid, a veynete y vno de Julio, de mil y quiniētos y quadrenta y ocho años. El Príncipe.

Por mandado de su Alteza. Juan Vazquez.

INSTRUCCION Quando alguno se quexa q otro ha impetrado o traydo, o teme que

tracra

L. 53. de Toledo  
25. y l. penul. en  
cortes de Valladolid  
lid. 1548. y la l.  
22. tit. 3. li. 1. f. 11.  
de la nueva Re-  
cop. y la l. 24. f.  
12. y la l. 25. fol.  
13. ibi.

traer algunas bulas, o letras, o prouisiones, en derogacion de patronazgo de legos, o Real, o monesterios reformados sobre beneficio patrimonial, o pensión sobre el, de los Obispados de Burgos, Calahorra, y otros semejantes, o que tenga derecho de extranjero, se dé prouision para todas las justicias q̄ las tomen y las embié a la audiencia, conf tando q̄ las tales bulas son en derogacion de las leyes y prematicas de los Reynos, y constituciones sinodales, y costumbre antigua e inmemorial de los tales Obispados, auiendo se suplicado dellas para ante su Santidad, y haziendo sobre ello los otros autos y diligencias necesarias, no consientan vsar dellas, y las traygan originalmente a las Chancillerias, para que vistas si fueren tales que se cumplan, y sino, que informen a su Santidad, para que siendo mejor informado, lo mādē proueer y remediar: y q̄ si algunos legos fueron en las notificar, y vsar dellas, los prendan, y secreten los bienes, y embien presos a la carcel de las dichas audiencias con la informacion q̄ contra ellos ouieren tomado, y los clerigos requieran a su Prelado, los prendan y castiguen.

L. pen. cortes de  
Valladolid, año  
de 1548. y la l.  
22. y 23. tit. 3. li.  
1. fo. 12. de la Re-  
copila.

En los beneficios patrimoniales del Obispado de Palencia, se dá las mismas prouisiones, y ha de dezir mas, q̄ constando que son en derogacion de lo concedido por los Sumos Pontifices, a los hijos patrimoniales de aquel Obispado se prouee, que se guarde la carta que su Magestad mandò dar, para que no se admita permutacion sobre beneficios patrimoniales de aquel Obispado, y para que ninguno tenga mas de vn beneficio patrimonial.

Y también se dé cartas para q̄ las partes, o otras qualesquier personas q̄ tuviere las dichas bulas, no vsen dellas, y las embien a la dicha audiencia, y a los notarios, y escriuanos q̄ no las notifiquen: y si las tuviere notificadas, que no las embien a Roma, ni den testimonio.

Quádo alguno se quexa q̄ algun extranjero de estos Reynos, o natural, por el derecho de extranjero de estos Reynos, ha impetrado algun benegcio, o dignidad, o q̄ tiene pensión, denles prouision para las justicias, q̄ constando que algun extranjero, o otro por derecho de extranjero, ha impetrado algunas bulas, auiendo se suplicado dellas para ante su Santidad, y hecho sobre ello los autos y diligencias, no consientan vsar dellas, ni que por virtud dellas no se tome posesion alguna, ni se hagan autos algunos, y las embien originalmente a las dichas audiencias, para q̄ si fueren tales se cumplan, y sino se informe a su Santidad, para que informado lo mande proueer.

En los casos de patronazgo Real, o de legos, se den cartas para que constando ser así, auiendo se suplicado de las bulas, la justicia, las embien a las dichas audiencias, y no consientan vsar dellas.

Y en

Y en estos casos, si alguna vez les pareciere, que la relación que se haze, no es verdadera, no se den las cartas, hasta que se de alguna informacion, o se presenten las fundaciones.

En las canongias Magistrales, y Doctorales, se dé prouisiones para los cabildos, para que si algunas bulas se traxeré en derogacion del indulto y bulas Apostolicas, concedidas a las Yglesias de estos Reynos, supliquen dellas para ante su Santidad, y las embié a la audiencia, y q̄ se haga la eleccion, sin embargo, cõforme al indulto y priuilegios Apostolicos, y las justicias (suplicando se dellas, o auiendo se suplicado) no consientan vsar dellas, y la embien a las audiencias para que informado su Santidad lo mande remediar.

Despues de vistos los processos, constando por ellos que lo que se ha traydo, es contra las leyes y bulas concedidas, y costumbre antigua, y contra los patronazgos e indultos, danse atenta la calidad de los negocios, e inobediencia, las cartas necesarias: así para que no vsen de las bulas, como para secretar los bienes y temporalidades de los q̄ fueron inobedientes: y para que parezcan en la dicha Real audiencia, y salgan del Reyno, y acudan con los frutos a aquellos en cuyo fauor se sentenciaren, y se den todas las demas prouisiones, que les pareciere que se deuen dar, segun la calidad de la causa, para que se cõserue, y guarde lo que en estos casos por las bulas y leyes del Reyno esta proueydo.

Porque en algunos de estos casos no se haze entera ni cierta relación, prouee se que los escriuanos de la dicha audiencia, no entreguen las cartas de estos negocios Ecclesiasticos, sin que los procuradores de las partes se obliguen que la relación es cierta, sino que pagaran las costas que la parte contraria hiziere: y si esta diligencia no haze el secretario de la Audiencia ante quien se despacha, las pagara.

Practica que trata sobre las recusaciones de los Presidente y Oidores, y Alcaldes de Chancilleria.

Si alguna de las partes tiene por sospechoso a alguno de los jueces que ha de ver, o tiene visto su negocio, el derecho le dio el remedio q̄ es recusarle, y el estilo que en esto se tiene, es, que ha de hazer vna peticion, en la qual expresse las cosas que le mueuen para tenerle por sospechoso, y esta peticion ha de yr firmada de la misma parte, o del procurador, teniendo poder especial para ello, porque sino le tiene, no la puede presentar, y a la de entregar al Presidente, antes que la presente. Y aduertta el secretario de la causa, que no la reciba, ni lea en audiencia publica, sino diga a la parte que la lleua al Presidente, y la presente despues en el acuerdo.

Y siendo

Auto de acuerdo en. 11. de Diciembre de 1516. Y vease para todo lo tocante a este tit. a. l. 1. y todo el tit. 10. lib. 2. fo. 87. de la Recopilacion.